



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la sesión nº 39/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 29 de noviembre de 2007 se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente RO 2007/1167 se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PONE FIN AL PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA Y SE PROCEDE A LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA LA ENTIDAD GLOBALCOM TELECOMUNICACIONES, S.A., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR 2/2004 EN MATERIA DE PORTABILIDAD.

I

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Denuncia que dio lugar al inicio del período de información previa.

Con fecha 4 de octubre de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de D. José Manuel Gutiérrez Alonso, en representación de la ASOCIACIÓN DE OPERADORES PARA LA PORTABILIDAD (en adelante, AOP), mediante el cual denunciaba que la entidad GLOBALCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. (en adelante, Globalcom) había dejado de cumplir con sus obligaciones de pago como miembro de la Asociación, lo que podría constituir un incumplimiento de la Circular 2/2004, relativa a la conservación de la numeración en redes telefónicas públicas.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Segundo.- Apertura del período de información previa.

A la vista de este escrito y en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 10 de octubre de 2007 se remitió a Globalcom la apertura del período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento, concediéndoles un plazo de 10 días para formular alegaciones.

No habiendo resultado posible la notificación del escrito de apertura del expediente a la entidad Globalcom, puesto que el interesado es desconocido en el domicilio a efectos de notificaciones que consta en esta Comisión, se procedió, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a notificar a través del Boletín Oficial del Estado (en adelante, B.O.E.) el inicio de la tramitación del mismo. La citada notificación fue publicada en el B.O.E. con fecha 13 de noviembre de 2007.

Tercero.- Alegaciones de la AOP.

Con fecha 31 de octubre de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la AOP mediante el cual realizaba las siguientes alegaciones:

- *“Que, según esta Asociación ha tenido conocimiento a través de información aportada por distintos operadores miembros de la misma, en el momento presente está sucediendo que las solicitudes de portabilidad de numeración que los operadores cursan con destino a la entidad Globalcom no están siendo respondidas por parte de ésta. En consecuencia, las operaciones de portabilidad en las que Globalcom ha de desempeñar el rol de donante no pueden ser completadas, y ello debido a falta de aceptación de las solicitudes cursadas.*
- *Que, ante el incumplimiento por parte de Globalcom de su obligación de pago de facturas emitidas en concepto de sus contribuciones a esta Asociación, se ha procedido a ejecutar el protocolo de actuación que fue aprobado por la Asamblea General de la AOP en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2006, en donde esta cuestión figuraba como Punto 10 del Orden del Día de la misma, protocolo aprobado al amparo de lo previsto en el artículo 36 de los Estatutos de la Asociación¹”*

¹ El artículo 36 de los Estatutos de la AOP establece que “el incumplimiento por un asociado de cualquiera de los deberes previstos en el artículo 34 de estos Estatutos – entre otros, el impago de cantidades debidas a la Asociación o la no constitución y mantenimiento en vigor de una



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, la AOP propone en su escrito una serie de medidas a implementar de manera excepcional y exclusivamente para el caso concreto, de forma que se garantice a los abonados de la entidad Globalcom su derecho a conservar su numeración en el supuesto de cambio de operador.

Cuarto.- Escrito presentado por France Telecom España, S.A.

Con fecha 29 de octubre de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. por el que solicita su personación en la presente información previa.

Mediante escrito del Secretario de 7 de noviembre de 2007 se comunicó a la citada entidad que no se le tenía como parte interesada, no obstante lo anterior se le indicó que podría aportar a este periodo de información previa aquellos documentos que considerase relevantes para la resolución de la misma.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LAS ACTUACIONES PREVIAS A LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Primero.- Calificación del escrito presentado por la AOP.

El escrito presentado por la AOP constituye una denuncia, en cuya virtud se pone en conocimiento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinados hechos que pudieran constituir una infracción administrativa de las tipificadas en el artículo 53.q de la Ley 32/2003, de 4 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), consistente en el incumplimiento de las instrucciones dictadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las competencias que en materia de mercados de referencia y operadores con poder significativo le atribuye esta Ley.

garantía válida en los términos fijados en el artículo 35 – podrá suponer, previo acuerdo de la Asamblea General y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, la sanción del asociado lo que implicará la pérdida de alguno/s o todos los derechos señalados en el artículo 33 de estos Estatutos y durante el plazo de tiempo que acuerde la Asamblea General (...)."



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El artículo 11 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 58 de la LGTel, determina que:

"1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

A efectos del presente Reglamento, se entiende por: (...)

d) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa".

En virtud del precepto anterior, el escrito de referencia puede calificarse como una denuncia a fin de examinar, con la consideración de las alegaciones presentadas durante el trámite de actuaciones previas abierto al amparo del artículo 69.2 de la LRJPAC y del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, si procede iniciar el correspondiente expediente sancionador.

Segundo.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

La LGTel dispone en su artículo 48.2 que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos. Para ello ejercerá las funciones atribuidas en el punto tercero del mismo artículo, incluido el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos en la citada Ley.

Concretamente, el artículo 58 de la LGTel atribuye la competencia sancionadora a esta Comisión cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55, respecto de los requerimientos por ella formulados.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por otra parte, esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en la LRJPAC, texto legal al que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se sujeta el ejercicio de las funciones públicas que la Comisión tiene encomendadas.

En concreto, los artículos 68 y 69.1 de la LRJPAC habilitan a esta Comisión a iniciar procedimientos de oficio, y el artículo 69.2 establece que el órgano competente podrá abrir de oficio un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo al respecto.

Tercero.- Valoración de las actuaciones practicadas en el periodo de información previa.

a) En relación a la actuación de la entidad Globalcom.

Como ha manifestado reiteradamente esta Comisión, el trámite de información previa responde a razones elementales de prudencia, tratando de evitar la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento que nunca debió iniciarse por carecer de base suficiente. Lo anterior cobra aun más importancia en el caso de los procedimientos sancionadores por cuanto éstos inciden directamente en el ámbito moral de la persona imputada.

Además, ha de tenerse en cuenta que las diligencias previas a la eventual apertura de un procedimiento son de carácter facultativo y no constituyen ni forman parte del procedimiento propiamente dicho, sino que aparecen como un antecedente del mismo cuya omisión no constituye vicio de procedimiento alguno.

En el supuesto que nos ocupa, y sobre la base de las consideraciones anteriores, esta Comisión inició un período de diligencias previas, otorgando a los interesados la posibilidad de formular alegaciones y realizando determinados requerimiento que tenían por objeto la verificación de los hechos denunciados.

A este respecto debemos indicar que la conservación de la numeración o portabilidad es un derecho de los abonados, siendo responsabilidad de los operadores el sostenimiento de los sistemas que lo permiten.

Así, el artículo 18 de la LGTel establece que los operadores que exploten redes públicas telefónicas o presten servicios telefónicos disponibles al público garantizarán que los abonados a dichos servicios puedan conservar, previa



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

solicitud, los números que les han sido asignados, con independencia del operador que preste el servicio. Asimismo se establece que los costes derivados de la actualización de los elementos de la red y de los sistemas necesarios para hacer posible la conservación de los números deberán ser sufragados por cada operador sin que, por ello, tengan derecho a percibir indemnización alguna.

Lo dispuesto en el citado artículo se desarrolla, entre otros, en el artículo 44 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento de Mercados) que establece que todos los operadores de redes telefónicas públicas, y los del servicio telefónico disponible al público, deberán facilitar a los abonados que lo soliciten la conservación de sus números, en los términos previstos en dicho Reglamento.

Asimismo, el artículo 45 del citado Reglamento de Mercados dispone que los costes derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la conservación de los números por los abonados deberán ser sufragados por cada operador, y no darán derecho a contraprestación económica alguna.

Por último el artículo 48.3.e) de la LGTel faculta a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la políticas de precios y comercialización por los prestadores de los servicios.

A estos efectos, la Comisión podrá dictar sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas, que serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el B.O.E.

En base a esta competencia, con fecha 15 de julio de 2004 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó la Circular 2/2004, mediante la cual se establecen una serie de principios que deben regir la portabilidad y de aplicación a todos los operadores que presten servicios telefónicos disponibles al público u otros servicios con numeración telefónica.

En concreto, el apartado cuatro. 3 de la citada Circular indica que *“todos los operadores tendrán la obligación de compartir los costes incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa de la Entidad de Referencia, así como el derecho de acceso directo a la misma”*.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En su escrito de denuncia la AOP manifiesta que Globalcom tiene una deuda exigible por importe de 622,14, correspondiente a una factura de 8 de agosto de 2007, en concepto de contribución ordinaria que todavía no ha sido abonada. Igualmente, el 10 de septiembre de 2007, tuvo lugar el vencimiento de otra factura emitida por importe de 784,90 euros, sin que por el momento se haya procedido a atender su pago. A todo lo anterior, hay que añadir otras tres facturas en concepto de contribuciones ordinarias por un importe total de 1883,63 euros, las cuales se han devengado pero todavía no han vencido.

Asimismo, junto al escrito de denuncia la AOP aporta como prueba diverso e-mails y burofax que fueron remitidos por la AOP a Globalcom recordándoles la existencia de la deuda y su obligación de pago.

Así las cosas, debemos indicar que durante la tramitación del presente expediente el denunciado no ha presentado alegaciones ni documento alguno que desvirtúe el objeto de la denuncia presentada por la AOP.

En virtud de tales circunstancias, esta Comisión considera que cabe apreciar indicios suficientes de que Globalcom puede haber realizado actividades tipificadas en el artículo 53, apartado q) de la LGTel susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos establecidos por el artículo 12.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, debiéndose resolver en consecuencia.

b) En relación a las medidas propuesta por la AOP.

La conservación de numeración por cambio de operador requiere de una serie de interacciones entre los operadores, con el fin de intercambiar la información necesaria para completar con éxito la transición de la numeración entre el operador que originalmente prestaba el servicio (operador donante) y el nuevo operador prestador del mismo (operador receptor). Estas interacciones se encuentran soportadas, sobre una entidad denominada Entidad de Referencia (en adelante, ER) la cual es gestionada actualmente por la AOP, que intermedia en las interacciones multilaterales que se establecen entre todos los operadores para llevar a cabo todos aquellos procesos asociados a la conservación de números.

En su escrito de denuncia la AOP pone en conocimiento de esta Comisión que las solicitudes de portabilidad que los operadores están cursando con destino a la entidad Globalcom (operador donante) no están siendo contestadas por ésta y en consecuencia, las operaciones de portabilidad en las que Globalcom ha de desempeñar el rol de donante no están pudiendo ser completadas.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por ello, en aras de garantizar a los clientes de Globalcom el derecho a portar su numeración, la AOP propone en su escrito una serie de medidas a implementar de manera excepcional y exclusivamente para el caso concreto, de forma que se garantice a los abonados de la entidad Globalcom su derecho a conservar su numeración en el supuesto de cambio de operador.

Con este procedimiento la AOP pretende asegurar que las operaciones de portabilidad que involucren numeración titularidad de Globalcom, y en las que dicha entidad deba consecuentemente actuar con el rol de donante –y que, actualmente están siendo descartadas por ausencia de respuesta de parte del operador donante–, puedan completarse correctamente.

A tenor de lo anteriormente expuesto cabe indicar que, actualmente se esta tramitando en el seno de esta Comisión el expediente DT 2007/1370, cuyo objeto es la modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de la numeración fija en caso de cambio de operador. En ese sentido el procedimiento propuesto por la AOP, en aquellos supuestos en los que se produzcan impagos por los operadores obligados a compartir los costes incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa de la Entidad de Referencia, será analizado en el marco del citado expediente. En base a ello, se procederá a dar traslado de las actuaciones practicadas a este respecto para su consideración en el seno del procedimiento DT 2007/1370.

II. INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1. Tipo infractor.

El artículo 53.q) de la LGTel, tipifica como infracción muy grave “*el incumplimiento de las instrucciones dictadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las competencias que en materia de mercados de referencia y operadores con poder significativo le atribuye esta Ley.*”

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes, los actos y omisiones realizados por TESAU pueden considerarse como actividades comprendidas en la conducta tipificada en el citado artículo 53.q) de la LGTel.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2. Sanción que pudiera corresponder.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 56.1.a) de la LGTel, las sanciones que puede ser impuesta a la mencionada infracción son las siguientes:

“Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) y r) del artículo 53 se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio o que de su aplicación resultara una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá el límite del importe de la sanción pecuniaria. A estos efectos, se considerarán las siguientes cantidades: el uno por ciento de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio en la rama de actividad afectada o, en caso de inexistencia de éstos, en el ejercicio actual: el cinco por ciento de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 20 millones de euros.”

3. Órgano competente para resolver.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 letra a) de la vigente LGTel, en el que se dispone que la competencia sancionadora corresponderá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 5 (...). Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá: 1º) Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves.

4. Procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. núm. 189, de 9 de agosto de 1993). No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, esta Comisión,

RESUELVE

Primero.- Iniciar procedimiento sancionador contra GLOBALCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 53.q) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y consistente en el presunto incumplimiento de la Circular 2/2004, sobre la conservación de la numeración.

Segundo.- La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de una sanción en los términos expresados en el fundamento de derecho II, apartado 2) de la presente Resolución.

El presente expediente sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Tercero.- Nombrar Instructor del presente procedimiento sancionador a Dña. Laura Guindo Arias quien, en consecuencia, quedará sometido al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.- De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los interesados en el presente procedimiento disponen de un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

1. Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo desea, para tomar vista del expediente.
2. Proponer la practica de todas aquellas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
3. Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole que el Instructor del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

Quinto.- En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra el Instructor, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto.- En el supuesto de que GLOBALCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

Séptimo.- Este Acuerdo deberá ser comunicado al Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.

Octavo.- Trasladar las actuaciones practicadas en el seno del presente expediente, en relación al procedimiento propuesto por la AOP, en aquellos supuestos en los que se produzcan impagos por los operadores obligados a compartir los costes incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa de la Entidad de Referencia, para su consideración en el marco del procedimiento DT 2007/1370, cuyo objeto es la modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de la numeración fija en caso de cambio de operador.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera